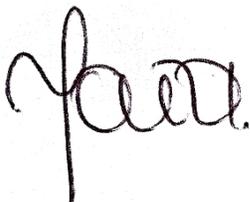


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 25 de abril de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser rectificadas, la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer



La Secretaria,
YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00104-00
DEMANDANTE: HARES LOBOA C.C. 2.573.993
DEMANDADOS: JORGE DANIEL, JOSÉ EDILIO Y URIEL LOBOA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 345

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia en auto número 105 del 22 de marzo de 2023; siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de subsanación, procede el despacho revisar la viabilidad de la misma.

Si bien, en la providencia aludida en el acápite anterior se señalaron tres defectos, que debían de subsanarse, encuentra esta judicatura que:

1. Frente a la primera anomalía indicada, la togada la corrigió en debida forma aportando la firma que hacía falta, por tanto, tal acápite se encuentra subsanado.
2. Frente al segundo acápite que trata de las notificaciones y donde se le indicó a la parte interesada que *"dos de los demandados aquí determinados no cumplen con lo dispuesto en el numeral 10º, ni tampoco con lo normado en el parágrafo 1º del art 82 del CGP."* encuentra este despacho judicial que dicha falencia no se corrigió en debida forma, pues si bien, la togada indica que *"el WhatsApp es en la actualidad un medio utilizado para el trámite de la notificación, traslados y demás diligencias que se deban surtir en el proceso, que se encuentra aceptado por vía jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia," en sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2.022* y que, por tanto, *"solicito que se tengan los números de teléfono WhatsApp aportados como el medio adecuado para realizar la notificación de los demandados."*

Por lo anterior, mal haría este despacho al no darle trámite a la subsanación con relación a la ley 2213 de 2022, pues de no hacerlo se estarían vulnerando sus derechos.

Así las cosas, se tiene que consultada la sentencia ya referida, se encuentra que en efecto, el aplicativo de WhatsApp es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal como lo establece el art 8 de la Ley 2213 de 2022, pero, para que esto ocurra no solo se debe indicar que la dirección para notificar es a

través de un número celular en este caso de WhatsApp, como lo hizo en el presente caso la togada, sino que también deben de realizar otras aseveraciones tal como lo indica la sentencia citada, pues, debe de cumplir con las exigencias legales para que sea válido y eficaz, las cuales son:

1. *Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar.*
2. *Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.*
3. *Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.*

Lo anterior lo ratifica el inciso 2º del art 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, en lo que concierne a la anotación del acápite segundo de la providencia aludida, dichas exigencias no se cumplieron y/o subsanaron en debida forma, pues la togada solo se limitó a indicar que el WhatsApp es un medio idóneo para realizar la notificación dejando de lado el inciso 2º del art 8 de la ley 2213 de 2022, pese a que las falencias indicadas correspondían a lo normado en el numeral 10º y parágrafo 1 del CGP, este despacho de manera imperiosa quiso dar aplicación a la ley 2213, pero encontró que las exigencias de las mismas no se suplieron en su totalidad.

3. Frente a la tercera anomalía indicada, la togada la corrigió en debida forma aportando el documento solicitado, encontrándose así, subsanado dicho acápite.

Por lo anterior, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

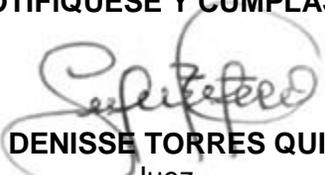
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° 035 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d78dfe685c6a128672a31bcfd6177c3075bbbed3ee88b677fae3f692b2ca65bd**

Documento generado en 25/04/2023 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>